

CONCEPTO 9102 DE 2005

(junio 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Dr. EDGAR MAURICIO PARRA BONILLA
Jefe Unidad de Procesos.
DE: Unidad de Seguros - Dirección Jurídica Nacional.
ASUNTO: OFICIO DJN - UP No. 03732 15 de Marzo de 2005.
Régimen de Transición Pensión Especial de Vejez

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos emitir concepto respecto de la aplicabilidad del Régimen de Transición de que trata el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, referentes a la Pensión Especial de Vejez.

El Artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida” (Resaltado fuera de texto)_

La norma resaltada en negrilla corresponde a los incisos 4o y 5o, del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, declarados exequibles en Sentencia C –789 de 2003, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar

al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.

A su vez, el artículo [3o](#) del Decreto 3800 de 2003, determina que en el evento en que una persona que a 1o de abril de 1994, tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 transcrito, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez siempre y cuando cumplan con lo siguientes requisitos:

Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y; dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo los rendimientos que hubieren obtenido en este último. Así pues para efectos de establecer el monto del ahorro no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora bien, el artículo 8o del Decreto 1281 de 1994, derogado por el Decreto [2090](#) de 2003, establecía el régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, al tenor de lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen (1o de Abril de 1994), tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, serán beneficiarias del régimen de transición y se aplicará el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, sin embargo este régimen de Transición no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen, tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el Régimen de Ahorro Individual decidan cambiarse al de Prima Media.

Así las cosas, consideramos viable la aplicación del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo [3](#) del Decreto 3800 de 2003 y acorde con lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Planeación y Actuarial de la Vicepresidencia de Pensiones, mediante Oficio UPA 3213 del 24 de noviembre de 2004; el cual obra en el expediente en el caso materia de estudio el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del Señor CARLOS ENRIQUE QUINTERO PEÑA, no cumple los requisitos para conservar el régimen de transición del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS.

Por lo expuesto es preciso que se inicien por parte de esa Unidad las acciones respectivas para el cobro de los valores percibidos por el Señor Quintero Peña, con el reconocimiento de una prestación a la cual no le es aplicable el régimen de transición para una pensión especial de vejez.

Cordialmente

RUTH ALEYDA MINA GARCIA

Jefe Unidad de Seguros.

Copia: Dra. MARIA OFELIA LASPRILLA OLMEDO

Jefe del Departamento de Atención al Pensionado

ISS Seccional Cundinamarca y D.C.

Anexo en fotocopias expediente administrativo

Preparó: MARIA DEL PILAR CUERVO HERNÁNDEZ

Rad: 3732 - 7801

2005-04-15.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

